



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: No. 079
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Guillermo Alonso Muñoz Bolívar
Demandado: Rubén de Jesús García
Radicado
Acumulado: 05679 40 89 001 2019 00350 00
05679 40 89 001 2020 00062 00

ASUNTO: Libra mandamiento de pago y ordena acumulación de demandas

Una vez analizada la demanda, este Despacho encuentra que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contemplada en la citada norma del Código general del proceso.

Así mismo, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Rubén de Jesús García y además solicitó acumulación de demandas del presente proceso al ejecutivo con radicado 05 679 40 89 001 2019 00350 00, tramitado en este mismo despacho judicial.

Procede el Despacho conforme lo dispone el artículo 463 el Código General del Proceso, a resolver la solicitud de acumulación demandas atendiendo a que los dos procesos se tramitan en este Juzgado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las razones expuestas por la parte solicitante tienen su fundamento en que tanto el proceso ejecutivo con radicado 05 679 40 89 001 2019 00350 como el proceso de la referencia se adelantan ante este mismo Juzgado, que además se tramitan bajo el mismo procedimiento, las pretensiones formuladas en ambos son pecuniarias, las partes son las mismas.

Al respecto, corresponde al Despacho determinar si efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 del Código General del Proceso para proceder a decretar la acumulación de demandas.

En relación, se tiene que el artículo 463 del Código General del Proceso, dispone que la acumulación de demandas puede darse *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Los procesos que el peticionario pretende se acumulen son, proceso el ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, en contra de Rubén de Jesús García, radicado bajo el número 05 679 40 89 001 2019 00350 00 y el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por la misma persona Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, en contra de Rubén de Jesús García, radicado bajo el número 05 679 40 89 001 2020 00062 00

Los dos procesos, se tramitan por el mismo procedimiento y teniendo en cuenta que lo pretendido en ambos es pecuniario, se concluye que las pretensiones de uno y otro pueden acumularse. Así mismo, se tiene que el demandado es el mismo en ambos procesos, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en la norma trascrita, por lo que le asiste razón al solicitante, y en el presente evento es viable la acumulación de demandas en mención, razón por la cual así habrá de decretarse.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, identificado con la cédula número 15.336.603 y en contra del señor Rubén de Jesús García, identificado con la cédula número 15.337.527, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$ 11.000.000.00 como capital incorporado en el contrato de transacción obrante a folio 4.
- b.** Por la suma de \$ 550.000.00 correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 10 de octubre de 2019 al 10 de noviembre del mismo año.
- c.** Por los intereses de mora respecto del capital, referidos en el literal **a**, a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

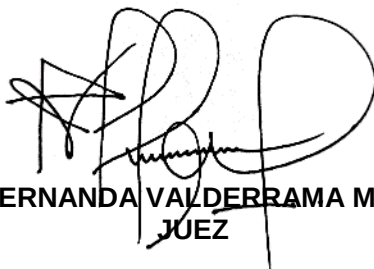
TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Acumular el proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por Guillermo Alonso Muñoz Bolívar en contra de Rubén de Jesús García con radicado 05 679 40 89 001 2020 00062 00 al proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto también por Guillermo Alonso Muñoz Bolívar, en contra de Rubén de Jesús García con radicado 05 679 40 89 001 2019 00350 00, los cuales se tramitan en este mismo Juzgado, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Juan Camilo Mejía Grajales, portador de la tarjeta profesional 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA- ANTIOQUIA El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ de _____ de agosto de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P. Daniel Felipe Gallego Urrea Secretario
